



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 15 SEP 2022

VISTO: el Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Instituto Nacional de Colonización correspondiente al Ejercicio 2022;

RESULTANDO: I) que el Poder Ejecutivo, por Decreto N° 456/021, de 29 de diciembre de 2021, aprobó el referido Presupuesto;

II) que en dicha norma se padeció error en los artículos 10°, 12°, 18°, 20°, 24°, 25°, 26°, 27° y 39°;

III) que corresponde proceder a realizar las correcciones correspondientes;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 10° del Decreto N° 456/021, de 29 de diciembre de 2021 por el siguiente:

Artículo 10°.- En la Estructura de Cargos se prevén distintos niveles dentro de cada grado con el fin de darle mayor movilidad a la carrera funcional. El pasaje a un nivel superior se regula en todo conforme con lo dispuesto en el Estatuto del Funcionario, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Todo ascenso corresponderá al nivel base para el cargo concursado. Excepcionalmente, en aquellos casos en que por ascenso se pierda una diferencia salarial por cambio de nivel, la misma será compensada en el nuevo cargo ocupado, y será absorbida por los sucesivos ascensos por cambios de nivel.

b) Cuando dicho ascenso recaiga en un funcionario que ya estuvo ejerciendo la función en forma continua, en el período inmediatamente anterior al ascenso y/o, en períodos discontinuos, mayores a 45 días cada uno, por subrogación dispuesta por resolución de Directorio, el acceso al cargo se corresponderá con el nivel superior que corresponda de acuerdo con los años de antigüedad resultante de la sumatoria de dichos períodos en que haya cumplido la función, de conformidad con el numeral siguiente. A estos efectos se entiende por función las correspondientes al cargo como tal, con prescindencia de la Unidad en que se ejerció.

c) Cumplido el plazo que se dirá, también corresponderá el cambio de nivel en los cargos a los que

hayan accedido por concurso, de aquellos funcionarios que -por disposición del Directorio- estén cumpliendo funciones o tareas diferentes a las del cargo de carrera que ostentan.

d) El pasaje a un nivel superior dentro de cada grado se producirá a partir de los 4 años cumplidos en el ejercicio de la función.

e) A partir del año 2015, siempre y cuando las evaluaciones de desempeño de su superior inmediato hayan sido satisfactorias, y no haya tenido sanciones disciplinarias intermedias o graves en los dos últimos años, se establece para todos los funcionarios exclusivamente para el cómputo de los años en aplicación del literal anterior, una bonificación de dos por uno, computándose a partir del 1° de enero de 2013 o la fecha de ingreso al cargo y/o nivel en el período 1° de enero de 2013 – 31 de diciembre de 2014 si ésta fue posterior.

Al momento de acceder al cambio de nivel se tendrá en cuenta la calificación del funcionario en cuestión. A tales efectos, se considerará que la evaluación total ponderada del funcionario no podrá ser inferior a 30 puntos y, concomitantemente, no podrá tener en el ítem Orientación a los resultados, una calificación no ponderada menor de 3.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 12° del Decreto N° 456/021, de 29 de diciembre de 2021 por el siguiente:

Artículo 12°.- Las partidas del Grupo 0 ("Retribuciones de Servicios Personales, Cargas Legales sobre Servicios Personales y Beneficios sociales"), incluyen el aumento salarial otorgado con vigencia al mes de enero de 2021.

Las partidas resultantes del Grupo 0 incluyen, asimismo, la mano de obra de inversión.

Los sueldos de los señores miembros del Directorio se determinaron en concordancia con lo comunicado por nota de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con vigencia al mes de enero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 18.996.

La remuneración establecida para los cargos de los señores Gerente General y Secretario de Directorio queda regulada en el 95% y el 80% respectivamente de la retribución de los señores miembros del Directorio, excepto el del señor Presidente. Los créditos para atender el pago de las retribuciones de los señores miembros del Directorio están computados en el Derivado 0.1.1.001; los correspondientes al señor Gerente General y al señor Secretario de Directorio en el derivado 0.1.1.003; y los correspondientes a los funcionarios presupuestados se prevén en el Derivado 0.1.1.000; y todos los demás cargos y/o funciones contratadas se computan en los Derivados 0.2.1.000.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 18°, del Decreto N° 456/021, de 29 de diciembre de 2021 por el siguiente:

Artículo 18°.- Compensación Secretarías y Asesorías de Directores. A las secretarías de cada director se le asignará una partida nominal mensual de \$ 134.029 (pesos ciento treinta y cuatro mil veintinueve) para Presidencia y de \$ 104.392 (pesos ciento cuatro mil trescientos noventa y dos) para la de cada uno de los demás directores, a valores de enero 2021, sujetas a montepío, reajutable por el IPC cada seis meses, a efectos de solventar los gastos derivados de atención y representación que el desempeño de dichas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

tareas implica, y serán distribuidas por cada director en los porcentajes que estime conveniente para cada una de las personas que tenga a su disposición, funcionario público o no, sin que esta retribución implique ingreso a la función pública.

Estas compensaciones tendrán los límites establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 20°, del Decreto N° 456/021, de 29 de diciembre de 2021 por el siguiente:

Artículo 20°.- – La ejecución de los proyectos de inversión del presupuesto, estará condicionada a la formalización de la fuente de financiamiento, lo que deberá contar con el previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y ser comunicado al Tribunal de Cuentas, según lo dispuesto en el artículo N° 331 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 24°, del Decreto N° 456/021, de 29 de diciembre de 2021 por el siguiente

Artículo 24°.- Régimen de Compensaciones por cargo. Se mantiene como hasta el presente un régimen de compensaciones (derivado del objeto del gasto 0.4.2.140) para los cargos de Gerente de Departamento, Gerente de División, Gerente de Área, Sub-Gerente General y los mencionados en el último párrafo del artículo 13 del Estatuto del Funcionario del Ente, que no podrá superar hasta un máximo del 35% del sueldo base para los cargos de Gerente General y Secretario de Directorio, y hasta un máximo del 10,5% del sueldo base de cada cargo de la carrera gerencial. Esta compensación se liquidará cuando corresponda, teniendo en cuenta preferentemente las pautas a cumplir por los funcionarios, de mando efectivo y directo sobre el personal y, ejercer eficaz y eficientemente las funciones asignadas a cada gerencia, las que serán reglamentadas por el Directorio del Ente, en cumplimiento de las siguientes pautas:

- a) Estar a la orden del Instituto en la oportunidad que se le requiera.
- b) Aceptar ser asignados a cumplir tareas especiales, tanto en la zona donde están asignados como en cualquier otra parte del país.

El saldo de la partida de compensaciones al cargo será afectado entre todo el personal del Ente que esté cumpliendo funciones en el mismo, desde el último grado y nivel por cargo hasta la categoría de jefe inclusive o grado y nivel equivalente, en forma porcentual de acuerdo al nivel de retribución, como se ha estado liquidando hasta la fecha, no pudiendo superar ésta el 10,5% del sueldo base de cada nivel, excepto para el escalafón Técnico Profesional A que podrá alcanzar hasta un máximo del 14,50% de acuerdo a la estructura de remuneraciones que forma parte del presente.

Se perderá el cobro de esta última partida al verificarse cualquiera de las siguientes circunstancias y mientras éstas se mantengan:

- 1) pase en comisión a otros organismos del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo número 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.
- 2) incumplimiento constatado y sanción con resolución firme de las normas vigentes en el Ente (Estatuto del Funcionario, Reglamento de Licencias, Órdenes de Servicio en lo pertinente) durante el plazo que

dure la sanción.

3) estar sujeto a sumario administrativo, solo cuando el mismo sea expresamente con suspensión y retención de haberes.

4) cuando se acumulen más de 5 inasistencias mensuales, justificadas o no, con o sin aviso, y cualquiera sea el procedimiento de descuento autorizado.

5) cuando al funcionario se le otorgue licencia extraordinaria sin goce de sueldo.

6) cuando el funcionario sea acreedor de una compensación por diferencia de cargo (o subrogación) superior al incentivo que le corresponde por su categoría y grado.

La liquidación de la partida será proporcional al cumplimiento del régimen de 40 horas semanales.

No originará pérdida ni disminución de la compensación las licencias ordinarias y las indicadas en los Capítulos II al VIII del Reglamento de Licencias, y en cuanto a las licencias extraordinarias con goce de sueldo se estará a lo que resuelva el jerarca autorizante.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece una compensación por funciones distintas al cargo, (subgrupo de gasto 0.4.2.034) partida que se podrá afectar exclusivamente cuando se cumpla con alguna de las siguientes circunstancias, y con expresa resolución del Directorio:

- para cualquier grado de la escala de cargos y para funcionarios públicos que se encuentran en comisión, sólo en aquellos casos de asignación de funciones distintas a las del cargo contratado por un lapso definido y a término por el importe equivalente hasta el máximo de la diferencia entre el grado que se posee y el correspondiente a la asignación de funciones que se estipule;
- para aquellos funcionarios con grado 10 o inferior que cumplen las funciones definidas en el Manual de Organización y Funciones de Pro-Secretaría de Directorio, Sub-Inspección General y Secretaría de Gerencia General;
- cuando se cumplan las condicionantes dispuestas en la reglamentación del artículo 710 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 617 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, de acuerdo con la resolución de Directorio N° 27 del acta N° 4939, de 28 de enero de 2009 y su ampliatoria según resolución N.º 23 del acta N° 5253, de 27 de mayo de 2015;
- para aquellos funcionarios con cargo y grado de jefe administrativo que se les asigne la función de "Coordinador Administrativo Zonal" definida en la reorganización del funcionamiento de las Oficinas Regionales e incluidas en el Manual de Organización y Funciones;
- para aquellos funcionarios que se les asigne una función específica además de las que a su cargo implican, en particular la asignación de la responsabilidad de la conducción en la ejecución de proyectos colonizadores particulares y la de asistencia a la Gerencia General, sin que necesariamente signifiquen las de un grado superior. El monto de la compensación la fijará el Directorio del Ente en función de la responsabilidad, complejidad, tiempo de ejecución y capacitación que la misma implique.

Los períodos de goce de licencia ordinaria o especial con goce de sueldo (duelo, maternidad, paternidad, enfermedad, donación de sangre, matrimonio, estudios, licencia extraordinaria con goce de sueldo) y los lapsos que reglamentariamente se prevén para la realización de comisiones particulares no afectarán el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

cobro de esta compensación, hasta tanto el Directorio asigne expresamente la función que origina el cobro de la compensación a otro funcionario.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 25°, del Decreto N° 456/021, de 29 de diciembre de 2021 por el siguiente:

Artículo 25°.- Diferencia salarial por subrogación.

Los funcionarios que por resolución expresa del Directorio ocupen interinamente un cargo, o desempeñen las funciones propias de un cargo de mayor nivel que el suyo, por un período superior a 45 días, percibirán como compensación por todo el tiempo de su desempeño, la diferencia entre su remuneración y la que le correspondería si se tratara de una designación definitiva.

Las subrogaciones deberán recaer en aquellos funcionarios ubicados en el nivel inmediato inferior al del cargo a ocupar interinamente, cuya evaluación de desempeño -al momento de disponerse o de su renovación- no sea inferior a 35 puntos del total ponderado y, concomitantemente, no tenga en ningún ítem de la calificación sin ponderar un puntaje menor de 3. De no existir, se subrogará con aquel funcionario que esté -reglamentariamente- en mejores condiciones para sucederlo. Las subrogaciones no podrán ser realizadas por un plazo superior a ciento ochenta días, vencido el cual deberá proveerse la vacante respectiva de acuerdo con lo dispuesto en la Sección III ASCENSOS, del Estatuto para los funcionarios del Instituto Nacional de Colonización.

Solo en el caso de no existir tal vacante, podrá mantenerse la asignación de funciones por sucesivos términos no mayores de ciento ochenta días.

La diferencia salarial por subrogación se imputará en el objeto 046.001 "Diferencia por Subrogación".

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 26°, del Decreto N° 456/021, de 29 de diciembre de 2021 por el siguiente:

Artículo 26°.- Compensación por asignación de funciones gerenciales y de jefatura. Los funcionarios que por resolución expresa del Directorio ocupen interinamente los cargos (gerenciales) reservados por aquellos funcionarios del Instituto Nacional de Colonización que por concurso abierto de oposición y méritos accedan a un cargo de gerente de área, subgerente general, o los correspondientes a los cargos de particular confianza, así como los de aquellos que desempeñen funciones distintas a las de su cargo, tendrán derecho a cobrar la diferencia salarial entre su remuneración y la de la función gerencial o de jefatura asignada.

La diferencia salarial referida se imputará al objeto 042.122 "Compensación por Asignación de Funciones".

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 27°, del Decreto N° 456/021, de 29 de diciembre de 2021 por el siguiente:

Artículo 27°.- Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas

Los contadores, que además de las funciones inherentes al cargo que ocupan, sean designados por el Tribunal de Cuentas en calidad de Contadores Delegados, percibirán un complemento sobre la

remuneración que les correspondiera, cuyo monto y reglamentación han sido recogidos por resolución de Directorio N° 7 del Acta N° 5525.

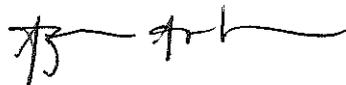
Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 39°, del Decreto N° 456/021, de 29 de diciembre de 2021 por el siguiente:

Artículo 39°.- En las asignaciones de Activos y Aplicaciones Financieras y de Intereses y Otros Gastos de Deuda (GRUPOS 4, 6, y 8), del Programa 202 - Desarrollo de Colonias - se han efectuado las siguientes previsiones:

- a) Concesión de distintos préstamos a colonos a efectos de dar cumplimiento al Capítulo XVII de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, entre otros.
Se incluyen las siguientes líneas de crédito para obras de infraestructura en las fracciones (casas, pozos, electrificación, caminería, etc.) incluidas en el Programa de Desarrollo de Colonias:
Construcción viviendas y pozos agua por U\$S 200.000.
Asistencia Técnica por U\$S 55.000.
Salas de ordeño por U\$S 180.000.
Semovientes por U\$S 65.000.
- b) Gastos financieros por los siguientes conceptos:
 - b.1) Intereses y otros ajustes monetarios por revaluaciones de devolución de depósitos de garantías, o partidas a favor de colonos por rescisiones de compromisos de compraventa, etc.
 - b.2) Intereses sobre cuotas amortización préstamo vigente Banco de la República Oriental del Uruguay por U\$S 7.347 (dólares estadounidenses siete mil trescientos cuarenta y siete).
Amortización cuotas semestrales sobre utilización parcial de Convenio préstamo otorgado por el Banco de la República Oriental del Uruguay de hasta U\$S 20.000.000 línea para Capital de Trabajo -corto plazo-, y de hasta U\$S 15.000.000 línea Proyectos Agro -largo plazo-, con sus correspondientes intereses semestrales.
 - b.3) Saldos compromisos compraventa de campos adquiridos en el año anterior por U\$S 1.264.414.

Artículo 10°.- Dese cuenta a la Asamblea General.

Artículo 11°.- Comuníquese, etc.



LACALLE POU LUIS